



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROPIEDAD COMUN S.A.S
DEMANDADO	JORGE ALBERTO MARIN PINILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00359-00
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 28 de marzo de 2022, que negó "... oficiar al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, con el fin de que informen que bienes se encuentran inscritos a nombre del demandado JORGE ALBERTO MARÍN PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.508.524 y WUESLY GREESET HOLGUÍN TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía número: 1.143.938.453, ..."

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se denegó el oficio solicitado por las razones antes mencionadas.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo: "con relación a la expedición de estos oficios no tiene aplicación lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 Ibidem, ni tampoco es aplicable el artículo 78 numeral 10° y el artículo 173 inciso 2° del artículo 173 ídem, con fundamento en que no es posible obtener dicha información por la parte actora, por medio del derecho de petición consagrado en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política; porque en lo atinente a la "información sobre el registro automotor", adaptándose a la normatividad vigente, para el tratamiento de la información personal contenida en la base de datos RUNT la Concesión RUNT S.A., sigue los parámetros establecidos en la Ley

1581 de 2012 “Ley de Protección de Datos personales y Habeas Data”, el Decreto 1377 de 2013, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012” y la Ley 1712 “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”

Menciona además la parte demandante lo referido por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a la información que goza de reserva legal y finalmente considera que “es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que previamente debió ser solicitada por el interesado; como ocurre en el presente caso, porque la solicitud es formulada para obtener información sometida a reserva “

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el presente asunto, sea lo primero señalar que en atención a las consideraciones hechas por el apoderado de la parte actora, el artículo 83 del; C.G.P en su inciso final determina la carga de enunciar las medidas cautelares en cabeza del demandante o quien lo represente, determinando las personas o

bienes objeto de ellas; por otra parte el artículo 43 ibidem, autoriza la solicitud de información. Por parte de las autoridades en caso de ser esta relevante para el proceso, esto incluye recurrir al poder judicial en caso de así necesitarlo.

De otro lado, atendiendo a lo contemplado en las leyes 1581 de 2002, 1377 de 2013 y el artículo 24 de la ley 1437 de 2011, se está ante una solicitud de información que cuenta con reserva legal, lo que hace necesaria la intervención del juez para su solicitud, no siendo suficiente con el ejercicio del derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la C.P.C.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 29 de marzo de 2022, que negó el oficio solicitado

SEGUNDO: OFICIAR al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, con el fin de que informen qué bienes se encuentran inscritos a nombre del demandado JORGE ALBERTO MARÍN PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.508.524 y WUESLY GREESET HOLGUÍN TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía número: 1.143.938.453

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373427fc8da9797377a0ef1d525527e8be510df116dffcd21e1df8a13d4945**

Documento generado en 27/04/2022 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>